

870109  
18  
Eg.

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

Incorporada a la Universidad Nacional Autonoma de México

**Escuela de Derecho**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



*[Handwritten signatures and scribbles]*

**"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION VII  
DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**FELIPE DE JESUS ALEJANDRO GARCIA CEBALLOS**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I - - - - -	2
Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos	3
CAPITULO II - - - - -	21
La Libertad desde el Punto de Vista Filosófico	22
CAPITULO III - - - - -	27
Análisis de la Fracción VII del Artículo 73 - de la Ley de Amparo - - - - -	28
CAPITULO IV - - - - -	37
Crítica de las opiniones de algunos Autores y de la Corte - - - - -	38
CAPITULO V - - - - -	50
Estado de Indefensión que deja al Gobernado el Código Federal Electoral y la Ley de Amparo --	51
PROPOSICIONES - - - - -	56
BIBLIOGRAFIA - - - - -	63

## I N T R O D U C C I O N

La Fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo dice que: "el Juicio de Amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de las casillas, Juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones.

Esta fracción es inconstitucional y porque viola flagrantemente las garantías político individuales aunque - si bien diversos Juristas y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación han manifestado que todo lo relacionado en materia de elecciones es un Derecho Político y no una garantía individual; considero que los Juristas y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación están en grave error, ya que el artículo 35 de la Carta Magna dice que todo mexicano tiene de recho a votar y ser votado, y este artículo constituye una garantía individual de carácter político.

La fracción de referencia atenta contra la libertad humana desde el punto de vista filosófico al prohibirnos y limitarnos quién y cómo nos gobiernen, por tal razón es necesario que se derogue la fracción VII del artículo 73 para que tengamos una forma de elegir conforme a derecho.

C A P I T U L O     I

NATURALEZA JURIDICA

DE LOS DERECHOS POLITICOS.

## C A P I T U L O    I

## NATURALEZA JURIDICA

## DE LOS DERECHOS POLITICOS.

En este primer capítulo, hablaremos historicamente de los Derechos Políticos que se desarrollaron en Grecia, Roma, Inglaterra, Francia; posteriormente definiremos lo que es un derecho político y quién goza de ese derecho, qué se necesita para gozarlo, y cuándo se pierden o suspenden los derechos políticos.

Uno de los antecedentes mas remotos de los derechos políticos, lo encontramos en la antigua Polis Griega, durante muchos años, se le consideró a la Polis Griega como una de las principales organizaciones políticas de la antigüedad.

La característica fundamental de la organización Política Griega, fué su potestad absoluta en relación con el individuo, ya que éste tenía capacidad para participar en la elaboración de las leyes.

Cuando las leyes ya estaban formuladas se las imponían a los gobernados de tal forma que los gobernados, no tenían libertad por la razón de que, cuando las leyes se habían formado, no existía ningún medio legal para poder rechazar dichas leyes, entonces los gobernados se encontraban en una situación similar al socialismo.

La libertad política de la Polis Griega, tenía un contenido especial y que consistía en que cada gobernado podía participar en el poder de la sociedad política, pero la Polis Griega tuvo su evolución el siglo V antes de Cristo - que fué el siglo de oro del pueblo Griego.

La concepción individualista de los Griegos de esa época, tuvo la plena libertad política debido a esa libertad se extendió en un sentido doble; participación en la vida Polis y la libertad en relación con el organismo político, porque en la esfera del derecho público se reconocieron los derechos políticos como derechos individuales, formaron parte integrante de la Polis Griega. Por tal motivo los gobernados tuvieron derecho a participar en forma activa en la vida política de la Polis, ese derecho fué reconocido en forma expresa.

En la Polis Griega del siglo V antes de Cristo - preparaban a la juventud para participar en la política en forma activa, pero..... ¿quiénes enseñaban a los jóvenes?, - los sofistas, éstos enseñaban a los jóvenes los mejores medios para que la juventud tomara los puestos para la dirección de la Polis. La enseñanza de los sofistas consistía - en la oratoria, matemáticas, medicina y la astronomía, lo - que pretendían los sofistas era que los jóvenes tuvieran - una buena preparación para adueñarse del gobierno.

En el pensamiento de los sofistas no tenía sentido ético, ya que propagaban el derecho del más fuerte para elegirse como gobernantes. Después de haber hablado de los sofistas, nos cuestionaremos qué significa la corriente sofística; significa: "El ideal pedagógico de la formación, - pero no de formación cualquiera, sino formación de direc -

ción política." (1).

Otro interesante antecedente lo tenemos en la antigua Roma, en donde existieron los llamados comicios, que eran asambleas de hombres libres. En estas asambleas el monarca convocaba a los gobernados para rendirles cuentas de la gestión del gobierno, en esos comicios los gobernados escuchaban las proposiciones del monarca, y si estaban de acuerdo las ratificaban, y si no lo estaban las rechazaban.

Los comicios por curias, fueron aquellas asambleas de elecciones y votación de los proyectos de ley.

En la Lex Papira se establecieron asambleas en el sistema de votación secreta, que se hizo con el propósito de evitar el sistema de comprar votos.

En la época de la ley de las XII tablas, encontramos una forma de repartir a los ciudadanos en diversos grupos electorales, éstos fueron los comicios por tribus, o sea divisiones territoriales, éste procedimiento se utilizó para la elección de funcionarios religiosos, ya que estos jefes tenían mucha influencia para la designación de magistrados.

En el siglo III después de Cristo, los ciudadanos Romanos ya gozaban de prerrogativas y en éstas se encontraban en los derechos políticos. Estos estaban expresos en la Constitución Antoniana.

---

(1) Dávalos Villaseñor José Luis, Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano, 1er. curso 4a. Edic. Editorial Universidad Autónoma de Guadalajara, Guadalajara, Jal., 1978, - Pág. 109.

Los ciudadanos Romanos, podían gozar de sus derechos políticos, siempre y cuando no estuvieran incapacitados, por alguna de las causas que se encontraban los peregrinos de los que hablaremos más adelante.

El ciudadano Romano tenía tres prerrogativas y que fueron: "a) El Jus-Suffragii, derecho de voto; b) El Jus Honorum, derecho para ser electo para las magistraturas; c) y el derecho de servir en las legiones." (2).

Los individuos que estaban incapacitados para -- ejercer sus derechos políticos, se les denominó peregrinos, y hubo 2 grupos de estos individuos, el primero de: "Los dictilios y que Gayo los definió como aquellos que lucharon alguna vez contra Roma, el segundo fué el de los esclavos, que por su condición personal, a éstos ni siquiera se les permitía entrar a la ciudad de Roma, no acercándose a cien millas a la redonda, si los esclavos hubiesen violado esta disposición, como castigo se les vendía públicamente." (3).

Pasamos ahora a una época completamente diferente y fué en Inglaterra donde los derechos políticos estuvieron en las leyes, pero el poder de las leyes es la libertad política del pueblo. "La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten; si un ciudadano pudiese hacer lo que las leyes le prohíben no tendría ya libertad, porque los demás tendrían igualmente ese poder". (4).

---

(2) Dávalos Villaseñor José Luis, Ob. Cit. Pág. 109.

(3) Dávalos Villaseñor José Luis, Ob. Cit. Pág. 112.

(4) Chevallier-Jean-Jacques, Los Grandes Textos Políticos - desde Maquiavelo hasta nuestros días, 7a. Edición, Aguilar Sade Ediciones, México, 1974, pág. 122.

La libertad política de la constitución Inglesa, funda lo esencial de la libertad del ciudadano no es su -- tranquilidad, en su ánimo se proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad y para disfrutar de su libertad política, es necesario que el gobierno sea también un ciudadano y que pueda temer a otro ciudadano.

Cuando se veían obligados a sufrir uno de ellos, se esforzaban, al menos por escapar al otro, pero para combatir los males de esa igualdad no hay mejor remedio que la libertad política. Se puede hacer provechosa para la humanidad, porque si se elige a un gobernante la elección está ahí y en ningún otro lugar es mejor que nivelar a los gobernantes por medio de la libertad política, que por un gobernante déspota.

En la república democrática al pueblo le es admisible elegir aquellos a quienes debe confiar alguna parte de su autoridad; no tiene más que determinarse por cosas que no puede ignorar y por hechos que el hombre los capta, con los sentidos, de los cuales el pueblo se informa mejor en la plaza pública, que un monarca en el palacio.

Pero.... ¿el pueblo sabrá conducir un asunto, conocer lugares, las ocasiones y los momentos aprovecharlos?. No, porque el pueblo, efectivamente sí está apto para hacer se rendir cuentas de la gestión de los que ha elegido, pero el pueblo no podrá ser capaz de administrarse por sí mismo.

Después de haber visto algo de historia de los derechos políticos vamos a examinar y definir lo que es un derecho político.

En los países democráticos donde los gobiernos -

son de emanación popular, donde los hijos del pueblo deben tener una participación directa en los asuntos públicos, ya sea por sí, o por medio de sus representantes.

Esta participación en los negocios del gobierno, trae como consecuencia inmediata cierta suma de facultades y obligaciones, de cuyo cumplimiento depende el equilibrio y la buena armonía que debe haber entre gobernantes y gobernados, para la consolidación del poder público.

La facultad de hacer y exigir todo aquello que las leyes nos conceden en relación con el Estado, es lo que constituye los derechos políticos, los cuales están reservados únicamente para los ciudadanos Mexicanos.

¿Por qué no se hacen extensivos estos derechos a todos los habitantes de la República, como lo son las garantías individuales en nuestros cuerpos de leyes?, la razón es obvia, los derechos políticos capacitan a quienes de ellas disfrutan para intervenir de modo directo en todos los asuntos públicos, y de sus gestiones depende la marcha que se imprima a la administración general del país. Por esta razón, el gobierno de México temeroso de que quiten a la mayoría de sus seudodirigentes impuestos por unos cuantos, ponen el pretexto, de que en determinados casos se puede comprometer la tranquilidad interior, sino hasta la autonomía de la nación, pero que temerosos están nuestros dirigentes, manifestando esa clase de argumentos absurdos e infantiles. ¿Cómo los Mexicanos amantes de su patria van a comprometer los destinos de nuestra nación?, claro, la Nación ya está comprometida por culpa de nuestros seudodirigentes, éstos no están vinculados a nuestra patria por afectos, sino por intereses meramente personales.

En el caso de los extranjeros que adquirieron bignes raíces y relaciones de familia que obliguen a conside-rar a nuestra patria como la suya propia, éstos tienen el recurso de naturalización, a efecto de disfrutar de las prerogativas de ciudadanía, y en este caso quedan capacitados para ejercitar los derechos políticos inherentes a su nueva patria, pero en esta situación sí se justifica que a los naturalizados se les restrinja el goce de los derechos políticos, porque en este caso sí se podría comprometer la soberanía de nuestra patria a favor de intereses externos.

Siendo de tan vital importancia el ejercicio de los derechos políticos es justificado que se exijan por --nuestras leyes todos los requisitos que puedan garantizar el buen uso que se haga de ellos, nosotros los Mexicanos porque nos consideramos suspensos en los referidos derechos a aquellos que tienen sobre sí, alguna responsabilidad criminal, así como a los que aceptan cargos u honores de un gobierno extranjero, o que de hecho renuncien a su nacionali-dad.

Fuera de estos casos contenidos en las leyes, ninguna autoridad está facultada para restringir los derechos políticos, como en nuestra patria lo restringen las cas-llas electorales, las comisiones electorales y los colegios electorales.

Es preciso tener muy en cuenta que todos los go-biernos tienen la propensión a limitar la acción de unos y otros por parte de gobernantes y gobernados, depende el --equilibrio social, que es la base fundamental de las insti-tuciones políticas.

Después de haber analizado los derechos políticos

los podemos definir a nuestro modo de ver como aquél que goza el gobernado en toda su esfera jurídica, con respecto a los gobernantes, para la participación de los asuntos de la vida pública y de exigir el respeto a votar y ser votado.

Ahora nos preguntaremos ¿Dónde se encuentran con tenidos estos derechos políticos?, primero tendremos que saber quiénes son ciudadanos Mexicanos, quienes son los sujetos de estos derechos.

La definición de ciudadano se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 y que a la letra dice: "Son ciudadanos de la República, todos los que teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años.

II.- Tener un modo honesto de vivir." (5)

Los ciudadanos constituyen una categoría más elevada dentro del conjunto de los nacionales, por la razón de que por ésta calidad, gozan de los derechos políticos. Por lo que hace a la posición social, los ebrios consuetudinarios, los tahures de profesión no pueden considerarse como ciudadanos.

Fuera de los dos requisitos mencionados, nuestra constitución política no exige para la ciudadanía condiciones de fortuna, de raza, etc..., como suele suceder en otras naciones.

---

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
3a. Edic. Editorial Trillas, México, 1985, pág. 44.

Como se puede observar, nuestra Constitución es - ampliamente liberal, en cuanto a los derechos del ciudadano, pues el primero de los requisitos, es decir el de la mayoría de edad, excluye únicamente a los menores de edad, en - tanto que no lleguen al límite señalado por la ley, el se- gundo exceptúa a un grupo muy reducido, que son aquellos in dividuos que de manera ostentable viven encargados del vi- cio.

La ley fundamental, no excluye del ejercicio de - la ciudadanía a las mujeres, porque aunque el artículo co- rrespondiente habla en masculino, de todos los que teniendo la calidad de Mexicanos reúnan además, los requisitos rela- tivos a la edad y al tener un modo honesto de vivir dentro de esa designación tan general caben hombres y mujeres.

Ahora la mujer, está jugando un importante papel en las funciones políticas de trascendencia para el engran- decimiento de nuestro país.

En lo que respecta a los hombres, en muy raras ex- cepciones, tienen los Mexicanos legalmente el caracter de - ciudadano; pero ¿intelectual y moralmente están capacitados para desempeñar tan elevadas funciones? nos podemos conte- tar que nó, y que de esta circunstancia se han originado - los grandes fracasos que nuestro país ha tenido en su mar- cha política desde el principio de su vida independiente.

Un pueblo que durante trescientos años bajo los - auspicios de un gobierno absoluto, y que por boca de uno de sus representantes el Marquez de Croix, Virrey de la Nueva España, declaró que: "de una vez para lo venidero deben sa- ber los súbditos del gran Monarca que ocupa el trono de Es- paña, que nacieron para callar y obedecer, y no para discu-

tir ni opinar, en los altos asuntos del gobierno." (6).

Un pueblo así; repetimos, sumido en las mas grandes crásas de ignorancia, no podría transformarse de sus deberes, para encarrilarse desde luego en un sistema de gobierno que era totalmente desconocido.

Algunos hombres de cierta intelectualidad, reclutados entre los miembros del bajo clero y del ejército, inspirados en las ideas libertarias de la Revolución Francesa, y alentados con el ejemplo de los Estados Unidos, encabezaron en nuestro país el movimiento de insurrección, iniciando en el pueblo de Dolores Hidalgo, el 16 de Septiembre de 1910; y en cuanto a la Independencia Nacional se consumó once años después, esos mismos elementos intelectuales, muy escasos en número pero de grandes energías, dieron la forma de gobierno Republicano y representativo, que era el que mas cuadraba con el pueblo que carecía en lo absoluto de una clase privilegiada que sirviera de base de sustentación a una monarquía.

Hay que tener en cuenta que desde los primeros ensayos del gobierno independiente, ésa minoría de intelectuales, se constituyeron en directores de masas y que la gran mayoría de los individuos que formaban la nación veían con indiferencia los asuntos políticos, porque su ignorancia no despertaba en ellos el menor interés y si acaso algunos políticos querían utilizar a las multitudes y las arrastraban en el sentido que mejor les convenía únicamente en calidad

---

(6) Bonilla José María, Los Derechos Políticos, 4a. Edición, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México, 1923, pág. 22.

de carne de cañón.

Más de cien años que llevamos de existencia autónoma, no cabe duda que se han realizado pocos progresos; el porcentaje de analfabetos, ha disminuido en muy poco porcentaje y muchos Mexicanos, han adquirido ciertas nociones de sus derechos y deberes cívicos, por lo cuál queda un mínimo de individuos, moral e intelectualmente capacitados para desempeñar sus funciones de ciudadano, aunque legalmente se les reconozca en esa categoría.

Pienso que para consolidar los derechos políticos de los ciudadanos se hace necesario propagar, por medio de la tribuna, por medio de la cátedra, y por medio de la prensa, los conocimientos más importantes relativos a las obligaciones y derechos de los ciudadanos.

Hablaremos a continuación de las prerrogativas de los ciudadanos, como aquel privilegio que se le concede, este privilegio es ajeno a una dignidad, empleo o cargo, es para todos los Mexicanos, las prerrogativas se encuentran tácitamente en el artículo 35 de la ley suprema; el derecho que tiene el ciudadano respecto a las prerrogativas, es hacerlas valer y exigir su cumplimiento. Pero para tener ese derecho se es necesario estar sujeto a ciertas obligaciones y que estriban en el vínculo jurídico, por el cual el gobierno, se encuentra obligado a cumplir ciertos ordenamientos para que el ciudadano goce y disfrute de sus derechos políticos. Esas obligaciones se encuentran en el artículo 36 de la ley suprema.

Las prerrogativas del ciudadano que también son garantías individuales y se encuentran contenidas en el artículo 35 de la Constitución Política, esta garantía indivi

dual es de las mas sagradas, porque en ella se encuentra la libertad política del pueblo Mexicano.

El artículo 35 de la carta magna, que a la letra dice: "Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares.
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de -  
elección popular, y nombrado para cualquier  
otro empleo o comisión, teniendo las cualida  
des que establezca la ley.
- III.- Asociarse para tratar asuntos políticos del  
país.
- IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia na  
cional." (7).

En lo concerniente a la fracción primera nos habla del hecho de votar, que es una prerrogativa y que también es una obligación que se encuentra en la fracción tercera del artículo 36 de nuestra carta magna; el voto es universal, libre, secreto y directo.

La consecuencia jurídica es la elección de los - ciudadanos que se postularon como candidatos de algún partido político para ocupar cargos de elección popular.

En cuanto a la segunda fracción el hecho de poder ser votado, tiene que contener forzosamente la primera fracción, porque para ser votado, alguien tuvo que haber votado en favor del ciudadano libre, entonces si se viola cualquie

---

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 44.

ra de las dos primeras fracciones, se violan a la vez las - dos. En cuanto a la tercera, el hecho de asociarse para - tratar asuntos políticos del país, esto es la formación, de corrientes ideológicas del pueblo Mexicano, es aquí donde - los ciudadanos que quieren gobernar tienen que demostrar el sentir de sus representados, que es la parte del pueblo Me - xicano, la fracción quinta, que nos habla del derecho de pe - tición, es muy importante, ya que con ese derecho tendríam - os opción a pedir amparo en caso de violación a los dere - chos políticos o lo que es lo mismo, de las garantías indi - viduales, pero en la actualidad es causal de improcedencia en la ley de amparo.

Entre los derechos políticos del gobernado, el - mas importante sin duda alguna, el fundamental para susten - tarse un gobierno que respete ese derecho que es el de vo - tar y ser votado en las elecciones populares.

En efecto, una república donde los ciudadanos se abstuviesen de votar y eludiesen desempeñar funciones elec - torales, y de tomar participación activa, en los asuntos po - líticos del estado, resultaría un verdadero contrasentido, porque faltaría la condición sine qua non para su existen - cia la de tener un gobierno emanado de la voluntad popular. Por esta razón el ejercicio de votar en las elecciones popu - lares, y el de desempeñar los cargos que tengan ese mismo - origen reviste el caracter de un derecho, y una obligación; de tal modo que ninguna autoridad puede privar al ciudadano de sus derechos electorales, sino en los casos previstos - terminantemente especificados por la ley, ni los ciudadanos pueden excusarse de cumplir debidamente esas funciones, sin incurrir en las responsabilidades que las mismas leyes seña - lan.

El artículo 36 de nuestra Carta Magna enumera las obligaciones de los ciudadanos Mexicanos que a la letra dice:

"Son obligaciones de los ciudadanos de la República.

- I.- Inscribirse en el catastro de cada municipalidad, manifestando la propiedad, que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II.- Alistarse en la guardia nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan las funciones electorales y las de jurado." (8).

La libertad, la democracia, la justicia y los demás derechos de que gozamos deben ser efectivos, porque existe la Constitución, y la Constitución tiene vigencia en virtud de sus principios y propósitos, responden a los más altos intereses de nuestro pueblo.

La inactividad cívica y la indiferencia por las cuestiones públicas, no sólo son violatorias, sino que significan una actitud contraria a las bases de la Constitu-

---

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 44.

ción, olvido de los intereses de la comunidad y resistencia a participar en el porvenir de México.

De aquí, la trascendencia que tiene el cumplir - con nuestras obligaciones ciudadanas y las prevenciones que al respecto contengan las leyes electorales, tanto en el ámbito federal como en el local.

Esencia de la democracia es el voto, por lo que - resulta importante conocer su naturaleza y consecuencias. - Votar no solo es sufragar, sino decidir, enjuiciar, tomar - partido, en el más amplio sentido de la palabra. Así, el - acto electoral no es mera prerrogativa u obligación ciudadana sino un derecho político, por la razón que el ciudadano hace el señalamiento de preferencias hacia candidatos, partidos y programas varios y diferentes.

La voluntad popular es sobre todo conocida a través del voto, pero éste tiene una doble dimensión, dos proyecciones: el de elegir y el de escoger. Merced a la primera se contribuye de manera fehaciente, a constituir la estructura política en sus órganos fundamentales tanto como - federales, como locales y municipales; mediante la segunda el optar entre candidatos, partidos y programas, el pueblo, señala cómo desea que se comporte ese cuerpo político.

Hemos enunciado cuales son las condiciones legales indispensables para ejercer las funciones de los ciudadanos y que se encuentran en los artículos 34 y 36 de nuestra Carta Magna, mismos que ya explicamos.

Veremos a continuación, los casos en que nuestra ley suprema, ha previsto que se suspendan o se pierdan los derechos políticos.

Los casos en que se pierden los derechos del ciudadano son los especificados en el artículo 37 Constitucional y que a la letra dice: "La calidad de ciudadano Mexicano se pierde;

- I.- Por naturalización en un país extranjero;
- II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país extranjero;
- III.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él, condecoraciones, títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- IV.- Por comprometerse en cualquier forma ante ministro de algún culto, o ante cualquier otra persona a no observar la presente Constitución, o las leyes que de ella emanan." (9).

El hecho de naturalizarse en un país extranjero presupone el deseo de renunciar a la propia nacionalidad, y claro es que toda justificación debe despojarse de las atribuciones de ciudadanía.

Quedan exceptuados de esta prescripción los títulos y diplomas que acrediten méritos de talento, los cuales no solo no lesionan en lo mas mínimo el honor y la dignidad de la patria, sino antes bien, constituyen para ella un timbre de gloria. En igual caso se encuentran los diplomas o títulos que acrediten servicios prestados a la humanidad.

En la fracción IV del artículo que venimos estudiando, se trata de prevenir el caso de que a la sombra de

---

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 45.

prácticas religiosas se haga labor obstuccionista contra -  
nuestras instituciones libres.

La suspensión temporal de derechos políticos tie-  
ne lugar en el artículo 38 de la Constitución Política y a  
la letra dice:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos -  
se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas, que por el mismo hecho señalare la ley.
- II.- Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los -  
demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la -  
manera de hacer la rehabilitación." (10).

---

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Op. Cit. pág. 46.

La suspensión de derechos políticos, en el caso -  
previsto en la fracción I del artículo que estudiamos, im-  
plica castigo que por otra parte, la consecuencia lógica de  
la punible abstención de los ciudadanos en el cumplimiento  
de sus deberes; y por otra impide que so pretexto de ejerci-  
tar derechos, haya individuos que obstaculicen la marcha -  
del gobierno, en cuya conservación no tendrán seguramente,  
ningún interés, supuesto que se abstuvieron de tomar parte  
en la elección.

Los casos previstos en las fracciones IV y V, im-  
plican también un castigo impuesto, por conducta poco efi-  
ciente de quienes comprendidos dentro de ellas para impedir  
que individuos de sentimientos morales pervertidos ejerzan  
algún cargo público de elección popular.

En lo que respecta a las fracciones II, III y V -  
señalan los casos en que los individuos por fuerza de las -  
circunstancias, y como una consecuencia ineludible de las -  
mismas, están incapacitados para ejercer sus derechos de -  
ciudadano.

C A P I T U L O    I I

LA LIBERTAD

DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO

## C A P I T U L O    I I

## LA LIBERTAD

## DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO

Si se habla de libertad y de lo jurídico, forzosamente se habla de persona, puesto que es la titular y a la vez su objeto. Lo primero, porque en ella localizamos ese atributo que tanto debe preocupar al derecho, y lo segundo, porque ahí se singulariza en forma de libertad de tránsito, de pensamiento, etc.

Pero de nada sirve hablar de la persona y de la libertad si no se penetra en ambos conceptos, aunque sea en términos muy generales. Eso es lo que me propongo hacer en este capítulo.

Dentro de una filosofía sana que es la que ha resistido toda crítica, o sea la aristotélico-tomista, por persona se entiende una unidad substancial de materia y espíritu. Unidad por cuanto no se concibe la materia y el espíritu que integran a la persona en forma separada; de hecho se separan por la muerte, pero entonces ya no se podrá hablar de persona sino de restos de una persona.

Se dice que es unidad substancial. Por substancia debemos entender lo que subsiste después de hacer caso omiso de los accidentes. En este caso, no importan los accidentes que individualizan a una persona y que las distinguen de entre los demás como pueden ser, por ejemplo en lo físico, su estatura, su nombre, su nacionalidad y en lo espiritual su

caracter alegre o taciturno o su mayor o menor grado de inteligencia. Todos éstos son detalles que hacen que una persona se distinga de otra, la singularizan, es decir, son fenómenos que hay en ella. Quitémosle todos esos fenómenos y lo que quede es substancia que coexiste con su esencia y su existencia. La primera es lo que hace lo que la persona sea, lo que es, y no otra cosa. Si hablamos de que es la unidad substancial de materia y espíritu, como lo esencial de la materia es su límite en el espacio dentro del cual se mueve, - es decir, es delgado, es robusto, etc.; y lo esencial en el espíritu que hay en ella (espíritu racional) es la inteligencia. Ningún espíritu tiene ese atributo que consiste en el poder de penetración mental para el conocimiento de los objetos.

"Y la existencia es lo que deja sentir su presencia, lo que hace que nos ocupemos de ella".

Cuando el Código Civil se ocupa de la persona en sus artículos 16, 17 y 18 y que a la letra dicen:

Artículo 16.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos que señala este Código." (11).

Artículo 17.- "La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones

---

(11) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., - Puebla, 1973, Pág. 61.

por medio de sus representantes" (12).

Artículo 18.- "Todo el que no se halle sujeto a alguna de las restricciones a que se refiere el artículo anterior, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley" (13).

Nótese que el Código Civil no entra al concepto de persona sino que se ocupa como un objeto ya dado.

Ahora bien, hecho ese esquema del concepto de persona, tratemos algo del concepto de libertad.

¿Qué es la libertad? ¿Por qué se encuentra en la persona humana? ¿Desde qué momento surge en ella?

Para contestar a la primera pregunta sobre qué es la libertad en forma más o menos amplia, tendríamos que entrar antes al análisis de la inteligencia y de la voluntad - que también son atributos exclusivos del ser humano.

Pero como ésto no es posible dado el propósito central de esta tesis, basta con decir que el objeto propio de la inteligencia es la verdad y el de la voluntad es el bien. Siempre que se ponen en movimiento estas dos facultades, es para buscar un conocimiento cierto o algo que nos beneficie. Pero en ambos casos se necesita de la libertad, que significa poder hacer o dejar de hacer una cosa. Puede ser liber-

---

(12) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Op. Cit. Pág. 61.

(13) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Op. Cit. Pág. 61.

tad física cuando las leyes la garantizan en beneficio del orden social y la política que nos permite intervenir sin cortapisas en todo lo que concierne a la vida de la sociedad y del estado. Estas tres son las llamadas libertades externas porque se distinguen de la interna también llamada libre albedrío y que es el poder de la voluntad de determinarse por sí misma sin presión alguna.

Es muy importante probar la existencia de la libertad para no dejarla en una simple afirmación gratuita.

En primer lugar, en todo acto humano debemos distinguir tres momentos: en el primero, que es la deliberación, la inteligencia nos ilustra sobre el qué hacer y como hacer; en el segundo momento se toma la decisión, es donde nos reconocemos como única causa de nuestro acto; y en el tercer momento o sea la ejecución, es la materialización de lo decidido. Ninguno de los tres momentos valdrían la pena si no existiera la libertad para deliberar, para decidir y para ejecutar, sobre todo para los primeros pasos, porque en tonces estaríamos determinados para hacer una sola cosa.

La segunda prueba se desprende del hecho de que todos nos sentimos obligados a cumplir ciertos actos y abster-nos de algunos otros; este sentimiento de obligación supone la existencia de la libertad; si nos reconocemos obligados a practicar la justicia, por ejemplo, es porque sentimos la libertad de practicarla o no; en cambio nunca nos sentimos obligados a digerir por qué no estamos libres para hacerlo o dejar de hacerlo. De aquí se deriva el sentimiento de la responsabilidad. Suprimimos la libertad y desaparece el sentimiento de responsabilidad.

En cuanto a la segunda pregunta por qué se localiza la libertad en la persona humana, desde luego vale observar que los demás seres están subordinados de manera fatal y

determinada a una ley que los rige y donde se desprende una serie de principios que el ser humano ha ido descubriendo, - integrando así los diferentes campos del saber. En cambio - al hombre, aún cuando en algunos aspectos también pesa sobre él la subordinación a la ley natural, sí puede, como ya digo antes, hacer o de dejar de hacer. Tal es el caso de la respiración, en que si arbitrariamente la impide, sufre luego - las consecuencias físicas y en cambio puede estudiar o no a voluntad. Es decir, en el ser humano se da la libertad por que forma parte de esa trilogía que lo distingue esencialmente entre los demás seres de la naturaleza y que está integrada, dicha trilogía, por la razón que ilustra, la voluntad - que decide y la libertad que permite a las dos primeras intervenir en un sentido o en otro. Esto, como se vé, se dice pronto pero es ni más ni menos lo que ubica al ser humano - por encima de todos los demás.

Pasando a la tercera pregunta desde en qué momento surge la libertad en la persona, debemos decir que tal atributo, junto con los otros dos, se localizan en un grado inferior o avanzado de desarrollo según sea también el nivel de desarrollo alcanzado por su titular, desde el punto de vista físico, dado que es éste el albergue de esas tres manifestaciones del espíritu. Por tanto, la contestación no puede - ser otra que tanto la razón como la voluntad y la libertad, se encuentran en potencia desde que hay vida embrionaria en el seno materno.

Esto último se puede consultar en el curso de filosofía de Regis Jolivet, editorial Desclee, Págs. 194 y siguientes y Lecciones de Filosofía del Derecho de Rafael Preciado Hernández, Editorial Jus. Págs. 89 y siguientes.

C A P I T U L O      I I I

ANALISIS DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73

DE LA LEY DE AMPARO

## C A P I T U L O     I I I

## ANALISIS DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73

## DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 73 de la Ley de Amparo, nos habla de las improcedencias legales, en el caso más específico, podríamos decir que la fracción VII del citado artículo, nos habla de una improcedencia de carácter político, porque se trata de derechos políticos, pero tendremos por fuerza que hablar sobre el concepto general de improcedencia, y luego examinar el género, examinaremos la especie, y éstas son - las improcedencias constitucionales y jurisprudenciales, improcedencia en general:

Cuando el gobernado ejercita una acción, debemos tener en cuenta antes que nada, un objeto, o sea, una pretensión determinada para ejercitar una acción por decirlo - mas claro, nadie de los gobernados podrá ejercitar una acción, si no se tiene un objeto por lo que en consecuencia, los gobernados no podrán ejercitar su acción por carecer és tos de sentido específico. La improcedencia de la acción - es una imposibilidad jurídica para que el gobernado no lo - gre su objetivo.

Es verídico jurídicamente que la improcedencia de cualquier acción se hace notar en que no tiene su propio objeto, más claro, que carezca de la pretensión del que la - ejercita, y es por la razón de que hay un impedimento para que el órgano de control constitucional resuelva dicha cues

ción, pues si no existiere improcedencia, cualquier acción que quisieran ejercitar los gobernados sería procedente, aunque el que la ejercitara lo hubiese hecho completamente infundada, por ejemplo si un demandante ejercita una acción mercantil y el demandante no obtiene su pretensión por la razón de que exime al demandado de todo pago, dicha acción llega al pretendido fin, pero en este caso la acción fué procedente porque se culminó, en el servicio jurisdiccional, que fué quien determinó la cuestión de fondo que se planteó, independientemente de que no se haya tomado en cuenta la pretensión del demandante, o sea sin que dicha acción mercantil haya logrado su objetivo, que es el pago de lo reclamado, pero si no hubiera existido la acción, no podría darse el caso de que se le hubiese absuelto del pago de lo reclamado.

El fin primordial de ejercitar la acción de amparo, que cada titular hace valer, consiste en que se le dé protección al gobernado, por parte de los órganos de control constitucional, por la razón de que le fueron violadas sus garantías individuales. Tal objeto emana del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que Burgoa lo interpreta como "La invalidación del expresado acto de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejosos, de la situación particular afectada al estado que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto." (14).

Para poder ejercitar la acción de amparo se es necesario que cualquier órgano de control constitucional, ya

---

(14) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 18a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 452.

sea Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito ó Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre al estudio de los planteamientos del quejoso para poder decidir si el acto de autoridad es o no anticonstitucional pero si la decisión limita en forma positiva al quejoso, el fin de amparo llega a su objetivo, que es la protección de la justicia federal, pero si se plantea un acto que no contraviene la -- Constitución Política del País, el amparo no puede lograr su objetivo porque la pretensión del quejoso es completamente infundada. "Para llegar a los resultados de negar o ceder el amparo el órgano de control tiene que dirimir la cuestión fundamental, sobre si el acto impugnado se opone ó no a la ley suprema en los supuestos que prevé el invocado precepto." (15). Hablando mas claramente, la improcedencia en general del amparo, es la imposibilidad jurídica para que el órgano de control constitucional estudie y pueda dar una resolución a la cuestión debatida, por lo cual el órgano de control constitucional tendrá que abstenerse de resolver el amparo que se ha planteado, por esa imposibilidad, el amparo no logra su objetivo, y el quejoso no puede realizar su pretensión porque no puede analizar el juzgador la cuestión planteada.

La improcedencia del amparo no finaliza con negar, la protección de la justicia federal, si no con el sobreseimiento, que éste se puede dar por una notoria improcedencia o durante la secuela del procedimiento; en el primer caso la demanda de amparo se rechaza desde el momento en que el juzgador le dá lectura a la misma y por consecuencia, no se inicia el juicio; en el segundo caso la demanda de amparo se tendrá que tramitar hasta finalizar con el fallo que so-

---

(15) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 453.

bresea y le dé fin, sin que el juzgado entre al estudio de los conceptos de violación o sea no vá a determinar si el acto reclamado es o nó Constitucional.

El fin primordial del juicio de amparo no es para que se ejercite o que lo declare como un acto contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que Jurisdiccionalmente sea violatoria de garantías individuales. Cuando se reclama la violación a la garantía individual, sin señalar la causa y el objeto de lo que se pide, es por consecuencia ilógico ejercitar la acción de amparo.

Toda causa de improcedencia de la acción de amparo, se tiene forzosamente que probar dentro del mismo juicio para que se dicte el sobreseimiento. Asi pues, de lo manifestado anteriormente, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice al respecto: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.- Las causas de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse en presunciones" (16); después de haber analizado la improcedencia en general hablaremos de la improcedencia constitucional. Para que no sea procedente el amparo, el órgano de control constitucional y que por tal razón el juzgador no entre al estudio de los conceptos de violación, se hace necesario que dichos razonamientos los funde legalmente.

Los obstáculos o impedimentos que hacen que el amparo sea improcedente, que se les llama causas de improcedencia, se encuentran establecidos en la Constitución Polí-

---

(16) Cfr Informe 1975, pág. 100 Segunda Sala. Idem, informe de 1977, pág. 79.

tica de los Estados Unidos Mexicanos; se está hablando de una improcedencia de carácter constitucional, ésta improcedencia consigna en determinadas situaciones abstractas en las cuales no es posible que el órgano de control constitucional pueda resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estas situaciones, por fuerza obligatoria, deben estar encuadradas en nuestra ley suprema y por tal motivo ninguna ley secundaria puede encuadrar la procedencia de ejercitar la acción de amparo, en los casos específicos que establece la carta magna. La improcedencia Constitucional, trata de que ésta establezca por fuerza, que para todos los casos que pueda encuadrarse dentro de las improcedencias constitucionales, y no es necesario que el gobernado que estando frente al acto de autoridad que lo afecte lo determine.

Los casos concretos en que las improcedencias emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verdaderamente son excepciones a su procedencia constitucional que establece el artículo 103 constitucional, casos en que la acción de Amparo son constitucionalmente improcedentes y son los siguientes:

A).- "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y la normal; y a la de cualquier tipo de grado, destinada a obreros y a campesinos, deberá obtener previamente en cada caso la autorización expresa de poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio alguno" (17).

---

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1985, pág. 10.

Al decirnos que no procede juicio alguno no es posible demandar el amparo, ya que deja al arbitrio del poder público, el negar la autorización a los particulares para impartir educación, pero en esta fracción hay una flagrante violación al artículo 5 Constitucional y que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los - derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley; cuando se ofendan los de rechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." (18).

Claro es el artículo 5° Constitucional y que a mi modo de ver, a nadie se le puede impedir a que dedique a educar únicamente por una determinación judicial que debe de llenar los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

B).- "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaminen; no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo." (19).

En este caso se deja en estado de indefensión al pequeño propietario al vedarle el derecho de poseer determinada cantidad de hectáreas, esto obedece al interés público y al beneficio social, éstos preceptos están enmarcados en

---

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 12.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 34.

el artículo 27 Constitucional emanado de la nefasta Reforma Agraria, que tanto mal ha hecho a México.

C).- "Para poder proceder plenamente por delitos federales, contra gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores, de justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables." (20).

Es visible de nuevo otra invasión de poderes, al dejar al arbitrio del poder legislativo el declarar la procedencia de delitos cometidos por altos funcionarios de nuestro gobierno, y peor aún, no poder atacar dichas resoluciones del legislador.

Ahora hablaremos de la improcedencia legal que se encuentra dentro de la ley de amparo, que se manifiesta en impedir que el juzgador estudie y determine sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, éstos impedimentos son semejantes a las improcedencias constitucionales, éstas se encuentran en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Las improcedencias de la Ley de Amparo únicamente en los casos que la misma establezca, puede tomarse en cuen

---

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 98.

ta por exclusión, lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha estimado diciendo que no hay mas causas de improcedencia en el amparo que las que la ley señaló.

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo dice:

"El Juicio de Amparo es improcedente, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". (21).

En este caso la Ley de Amparo establece que las leyes secundarias pueden establecer improcedencias en sus propios cuerpos de leyes, yo considero que esta disposición de la Ley de Amparo nos deja en estado de indefensión, porque el gobernante puede libremente imponer en cualquier cuerpo legal, improcedencias.

Después de haber visto las improcedencias legales, nos referiremos a las improcedencias jurisprudenciales, que son las más abundantes y variadas. Este tipo de "improcedencias tienen fuerza de obligatorias para las autoridades que conozcan del juicio de amparo, en el caso de que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas son obligatorias para todos los órganos de control constitucional que conozcan del juicio de amparo, en el caso de las dictadas por colegiados tendrán obligación de obedecer a las autoridades que pertenezcan a su circuito." (22). Lo que nos interesa en este capítulo es la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que a la letra dice: "El juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o declara-

(21) Ley de Amparo Reformada, 4a. Edición, Editorial PAC, México, 1986, pág. 30.

(22) Ley de Amparo Reformada, Op. Cit. pág. 73.

ciones de casillas, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones" (23). El acto reclamado que origina esta improcedencia, emana de derechos políticos que según algunos juristas y la propia Corte, se han atrevido a manifestar que el amparo es improcedente, por violación a los derechos políticos, ya que éstos son diferentes a las garantías individuales, si bien existen recursos en el Código Federal Electoral contra casillas, juntas computadoras, no los hay contra el Colegio Electoral, ya que éste puede declarar nulidades sin que puedan recurrirse por los electores y candidatos; por esta razón considero que la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo es inconstitucional, ya que nos deja en estado de indefensión al no poder ser oídos y vencidos en el caso que nos afecten las resoluciones del Colegio Electoral. Así, después de haber visto lo concerniente a las improcedencias, se es necesario que en el artículo posterior se ataquen las opiniones de algunos autores y de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que son las bases donde los gobernantes se apoyan para negar el amparo o de plano no admitirlo, porque según ellos, se trata de materia política.

---

(23) Ley de Amparo Reformada, Op. Cit. pág. 28.

C A P I T U L O    I V

CRITICA DE LAS OPINIONES DE ALGUNOS AUTORES

Y DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION.

## C A P I T U L O     I V

## CRITICA DE LAS OPINIONES DE ALGUNOS AUTORES

## Y DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## DE LA NACION.

Mucho se ha hablado de derechos políticos, mismos que ya fueron definidos en nuestro primer capítulo de este trabajo, pero dichos derechos se les quiere separar de las garantías individuales, afirmando que son conceptos completamente diferentes, así lo afirman algunos autores y las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero.. ¿por qué será?, ¿será porque tienen una completa subordinación al ejecutivo o mas claro al propio sistema político Mexicano?, ¿por "quedar bien con los de arriba"?

A continuación nos percataremos de lo que dicen - los autores y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Humberto Briseño Sierra y Fernando Arilla Bas, manifiestan que "el amparo tiene por objeto la protección de las garantías individuales, no puede extenderse a tutelar - derechos políticos" (24).

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que "La violación de los derechos políticos no dá lugar al Juicio de Amparo porque no -

(24) Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, - la. Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue, México, -- 1966, pp.335.  
Arilla Bas Fernando, El Juicio de Amparo, la. Edición,- Editorial Kratos, México, D.F. 1982, pp. 85.

se trata de garantías individuales".

Se dice también que el estado democrático tiene facultades para otorgar a los ciudadanos su intervención en la nominación de candidatos que en caso de ganar, que sea por medio del voto libre.

Las garantías individuales son obstáculos que se imponen por medio de la constitución a los gobernantes para frenar en un momento dado un abuso en agravio de los gobernados, pero según ellos el derecho político es de carácter ocasional, pero las garantías individuales son permanentes y el ejercicio del derecho político siempre está sujeto a una condición sine qua non, o sea esperar el surgimiento de la designación de los candidatos; por el contrario, según ellos, las garantías individuales, no protegen los derechos políticos.

También se han atrevido a distinguir los derechos del hombre con los derechos del ciudadano, porque la persona humana (gobernado) disfruta del goce de las garantías individuales, y por tal razón, es titular de los derechos subjetivos públicos y estos derechos se tienen ante cualquier órgano estatal. Estos autores se basan en sostener lo afirmado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dice que tratándose de derechos de índole político que el titular no es el gobernado en general sino el ciudadano, y el gobernado no puede intervenir en la estructura del órgano estatal, pero como el ciudadano tiene la prerrogativa de votar y ser votado en las elecciones populares. Con esta afirmación nos dan a entender que la persona humana como gobernado, es completamente diferente a la de ciudadano ¡vaya que afirmación!. Entonces con esta hipótesis se puede deducir, claro, según ellos, que el Juicio de -

Amparo es imposible interponerlo porque el derecho político no es una garantía individual.

Para rebatir tales afirmaciones que a mi modo de ver son completamente absurdas, definiremos qué es el derecho subjetivo público, que en éste están consagrados los derechos políticos y como los derechos subjetivos públicos están protegidos por las garantías de audiencia y de legalidad, de las cuales hablaremos de ellas, pero sin excluir la extensión de las mismas.

Los derechos subjetivos públicos son los que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual, y que consiste en imponer a las autoridades gubernamentales la estricta observancia de las garantías individuales, pero estos derechos no son absolutos porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les fija determinada extensión, ya que se impone al gobernado diversas prohibiciones para que se se afecte el interés o el derecho de la sociedad.

La garantía de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que a la letra dicen:

"Artículo 14.- Nadie puede ser privado de su vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (25) y el

---

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1985, pág.16.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento" (26).

En el artículo 14 de la Carta Magna se tutela que a cualquier persona que se le intente privar de sus bienes jurídicos se tenta que seguir un juicio y ese tiene que seguirse ante los tribunales previamente establecidos y observándose las formalidades del procedimiento. Aquí también se tutela la garantía de audiencia y por medio de ésta se protege la prerrogativa de votar y ser votado.

En el caso del artículo 16, es que todo gobernado está protegido por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que este artículo nos dice que todos los Mexicanos tenemos derecho a gozar de las garantías individuales, ya que el gobernado puede ser sujeto de una perturbación como la privación de sus derechos políticos y que producen un menoscabo en la esfera jurídica de la persona (actos de molestia).

No únicamente los primeros 29 artículos del Código Políticos, establecen garantías individuales, sino también algunos artículos de la parte orgánica de la Constitución Política consagra garantías individuales, al respecto yo me adhiero a la afirmación del Jurista Jalisciense Ignacio L. Vallarta, y a la letra dice:

"Por garantías individuales no deben entenderse únicamente los primeros 29 artículos de la Constitución Polí

---

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pá. 18.

tica de los Estados Unidos Mexicanos, sino aquellas podían - hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental - que signifique en una explicación, ampliación o reglamenta- ción, de las normas que expresamente las que se porveen" -- (27).

De la anterior hipótesis, podemos deducir que el - artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos consagra garantías individuales de caracter po- lítico, porque los derechos políticos están enmarcados den- tro de los derechos subjetivos públicos del gobernado.

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de - elección popular y nombrado para cualquier -- otro empleo o comisión, teniendo las calida- des que establezca la ley.
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el ejército o Guardia Na- cional para defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V.- Ejercer toda clase de negocios del derecho de petición." (28).

De lo sustentado, y por lo que tradicionalmente se dice que el amparo no vá a proceder contra actos emanados -

(27) Vallarta Ignacio Luis, Cuestiones Constitucionales, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 109.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 44.

del gobernante que afecten los derechos políticos porque éstos no son garantías individuales. Con lo analizado en párrafos anteriores, ha quedado demostrado que sí es posible - que proceda el juicio de amparo, pero las apreciaciones de - estos autores las voy a rebatir, en virtud de que son comple- tamente erróneas y absurdas porque se fundan en apreciaciones vagas y equivocadas. Los derechos políticos y las garantías individuales jamás se oponen.

En párrafos anteriores hablamos de las garantías - de seguridad jurídica y quedó bien definida, y ante tal supuesto, esta garantía puede proteger los derechos políticos como protege muchos más.

En las garantías de seguridad jurídica se encuentran distintos contenidos, éstos son los derechos subjetivos públicos de diversa especie y entre ellos los políticos, si el juicio de garantías tiene procedencia ante cualquier - acto de autoridad, cuando ésta vulnera algunos de sus derechos subjetivos públicos, y así lo determina la fracción la. del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se trata de garantías de - audiencia y legalidad, se extiende a la preservación de los derechos subjetivos de cualquier especie, tutelados por - ellas. Para que el juicio de amparo sea constitucionalmente improcedente, es forzoso que así lo contenga la constitución Política del País.

Este contenido no existe en lo que trata actos de autoridad que afecten los derechos políticos del gobernado, pero si sustentamos una idea contraria a lo expresado, restringiríamos la procedencia del amparo enmarcada en la fracción primera del artículo 103 Constitucional.

El criterio de que el amparo no procede en mate-

ria política, no se funda en alguna sustentación jurídica, y como dice un proverbio jurídico: "Donde la ley no distingue no se debe distinguir". Entonces, si la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, no debe hacer a un lado los derechos políticos, porque traería como consecuencia una intolerable distinción que no existe en el código político.

Después de haber hablado y criticado lo que se dice acerca de los Derechos Políticos, a continuación vamos a criticar a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el caso que nos ocupa, nos involucramos en la siguiente jurisprudencia y que a la letra dice:

"DERECHOS POLITICOS.- La violación de los derechos políticos no dá lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales." (29). Esta jurisprudencia fué formada por las siguientes ejecutorias:

- Tomo III pág. 1316 Villagarcía y vecinos de.
- Tomo IV pág. 869 Heredia Marcelino.
- Tomo IV pág. 1135 Guerra Alvarado José y Coags.
- Tomo VI pág. 463 Orihuela Manuel y Coags.
- Tomo VII pág. 941 Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

Dentro de los extractos mas importantes, estas ejecutorias, en resumen la Corte afirmó que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- "Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autori

---

(29) Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, p. 145.

dad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal;- (30), de manera que el juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger individuos particulares contra violaciones de derecho que no sean inherentes al hombre, sino es peciales de ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquiera infracción de un derecho político, como el de votar o ser votado en elección popular, no puede reme diarse por medio del juicio político de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual.

Antes de adentrarme a la crítica y valoración de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia de referencia, definiremos etimológicamente el concepto de hombre y ciudadano: "HOMBRE (del lat. homo- inis.) ser animado -- (con alma) bajo esta acepción se comprende todo el género humano" (31). "CIUDADANO m. El habitante de la c. ant. o Est modernos como sujeto de derechos políticos y que inter viene ejercitándolos, en el gobierno del país" (32).

De acuerdo con estas dos definiciones, el hombre lógicamente es un ciudadano porque éste vive bajo el régi- men de un estado que está formado por hombres, consecuente mente al vivir dentro del estado Mexicano, el ciudadano u hombre que viene siendo lo mismo, goza de la protección de las garantías individuales consagradas en el artículo prime ro de la Carta Magna y que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (33).

(30) Constitución Política, Op. Cit. P. 16.

(31) Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo II, 5a. Edición, Editorial CREDSA, Barcelona, 1972, pág. 900

(32) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VI, 11a. Edición, Editorial Reader's Digest México, S.A., México, 1978, pág. 1855.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 9.

De acuerdo con lo analizado, la diferencia de ciudadano y de hombre a que la Corte hace alusión, es completamente errónea, por lo que concluyo manifestando que no existe.

De las tesis que formaron jurisprudencia he de hacer la siguiente valoración de cada una de estas tesis:

En la primera ejecutoria donde el Congreso declaró nulos los votos emitidos por los quejosos, por lo que el Congreso aplicó inexactamente la ley electoral y como consecuencia violó el artículo catorce de la Constitución. El Congreso en su informe, hace una descabellada y aberrante afirmación y que dice que la cámara legislativa no está sujeta a revisión alguna y menos por medio del juicio de amparo. ¿Qué acaso la cámara legislativa no es una autoridad y que la emisión de sus resoluciones no es un acto de autoridad?. Creo que al parecer esta cámara ignoraba la existencia de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política y que a la letra dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales". (34).

Por otra parte, en el considerando de la sentencia de referencia, los señores ministros se atrevieron a considerar que las violaciones de derecho que no sean inherentes al hombre, sino de ciudadanos, no puede reclamarse por medio del amparo, o sea, para ellos los derechos de ciudadanos son diferentes a los del hombre. ¿Qué un ciudadano no es considerado hombre?. A estos ministros se les olvidó que el humano es un gobernado y que de acuerdo al artículo

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 86.

primero de la Constitución, todo gobernado goza de las garantías individuales no importando raza, nacionalidad, religión o corriente política.

En cuanto a la segunda ejecutoria se desprende que Heredia Marcelino como representante del Club Melchor Ocampo pidió amparo contra el acuerdo del Ayuntamiento que declaró reelecto regido del mismo, a persona distinta del quejoso, en este caso el quejoso no estaba legitimado para pedir amparo de acuerdo a la fracción primera del artículo 103 Constitucional, ya que el quejoso no fué sujeto de violación de sus garantías individuales, en consecuencia esta ejecutoria no tiene relación con la primera.

En la tercera ejecutoria en la que José Guerra Alvarado y coagraviados pidieron amparo y suspensión contra un acto emanado del Congreso, consistente en un decreto que adicionó el artículo 32 de la Ley Electoral, en el sentido de que para el registro de la fórmula de candidatos, el Ayuntamiento deberá exigir la comprobación de que los candidatos reúnan los requisitos constitucionales, ésta disposición fué dictada después de haberse hecho el registro y publicado la candidatura oficial, dicha ley es a todas luces privativa y retroactiva.

El Juez de Distrito dictó la suspensión únicamente en cuanto a las órdenes comunicadas por el gobernador y en cuanto a la cancelación del registro de los candidatos no se concedió suspensión alguna, por tal razón los quejosos pidieron revisión contra tal determinación y la Corte revocó esta determinación y concedió la suspensión.

Como podemos percatarnos, esta resolución fué dictada con apego a derecho, ya que se dió una violación a las

garantías individuales de tipo político, y la corte resolvió sin hacer distinción de "derechos de ciudadano" y "derechos del hombre". De lo expuesto anteriormente, esta ejecutoria es contradictoria con la primera, ya que de la simple lectura de los considerandos de ambas sentencias, nos podemos percatar que son diferentes actos reclamados y diferentes resoluciones; en la primera ejecutoria, el acto reclamado fué una declaración de nulidad de votos, y en la que nos ocupa, es un decreto dictado por la legislatura; en cuanto a la resolución de la primera se sobresee el amparo y en la tercera se concede la suspensión. Como podemos darnos cuenta, estas ejecutorias son a todas luces diferentes.

En la cuarta ejecutoria donde los quejosos fueron Manuel Orihuela y coagraviados, se ampararon contra la negativa de registrarles las credenciales como presidentes de Casillas Electorales y la negativa del presidente municipal a instalar a los promoventes como junta computadora; el amparo fué sobreseído porque según los ministros dijeron que no se trataba de garantías individuales y dictaron la sentencia sin motivarla y únicamente la fundaron vagamente en el artículo 103 fracción primera de la Constitución.

Esta ejecutoria se contradice con las tres anteriores, ya que el acto que se reclama es el de negar el registro de credenciales, este acto reclamado es diferente a los anteriores.

En la ejecutoria número cinco, los quejosos que fueron el presidente del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, demandaron el amparo contra actos del gobernador y que consistieron en que la autoridad responsable desconoció al Ayuntamiento de referencia, declarándolo ilegal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nuevo cae en la falacia al hacer la comparación de "hombre" y "ciudadano"; también esta ejecutoria se contradice con las demás, ya que su acto reclamado y los puntos resolutivos son diferentes a las anteriores ejecutorias.

La jurisprudencia a que ya hice referencia no es una verdadera jurisprudencia, ya que de lo analizado en sus cinco ejecutorias que la formaron, no concuerdan en sus puntos resolutivos ni en las cuestiones que las abordan. Aparte las ejecutorias que comentamos y que corresponden a la quinta época, se dictaron cuando estaba en vigencia la ley de amparo de 1919 y su artículo 148 decía: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario." (35).

Como se aprecia en el artículo antes citado y da do que las ejecutorias tienen diferente sentido como ya lo vimos en las tesis que se transcribieron y se criticaron, no forman jurisprudencia, por tal razón, ésta no es jurisprudencia y no tiene el carácter de obligatoria, también estas ejecutorias quieren confundir los derechos subjetivos políticos con las garantías individuales, y por otra parte, se ha querido pretender que los tribunales Federales no tengan ingerencia en materia política.

---

(35) Ley de Amparo, 1a. Edición, Editorial Andrade, México, 1919, pág. 25.

C A P I T U L O       V

ESTADO DE INDEFENSION

QUE DEJA AL GOBERNADO

EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL

Y LA LEY DE AMPARO

## CAPITULO V

## ESTADO DE INDEFENSION QUE DEJA AL GOBERNADO

## EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL

## Y LA LEY DE AMPARO

Flagrantes son las violaciones que cometen en contra de nosotros los gobernados, las leyes que he mencionado en el título del presente capítulo que nos ocupa, al parecer el legislador no se fijó en toda la serie de contradicciones que se encuentran en el Código Federal Electoral y la Ley de Amparo, dichas contradicciones vulneran la voluntad popular, permitiendo que los gobernantes cometan una serie de violaciones a las garantías individuales.

En este capítulo tenemos que partir de lo particular a lo general, por lo que a continuación hablaremos del estado de indefensión que nos deja el Código Federal Electoral.

Con la derogación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y con la promulgación del Código Federal Electoral, se establecen recursos - en la misma, los cuales son a todas luces inequitativos, - por lo que enseguida hablaremos de ellos. En cuanto a los artículos 319 y 322 del citado código y que a la letra dicen: "Artículo 319.- La revocación se interpondrá ante la Comisión Federal Electoral respecto de sus propias resoluciones.

El término para interponer el recurso será de -- tres días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida" (36).

Artículo 322.- "El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida. Cuando se trate de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores de la entidad, el recurso de revisión se interpondrá ante las comisiones estatales de vigilancia.

El término para interponer el recurso de revisión será de tres días a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida" (37).

En estos dos recursos oficiosos no se establece como se pueden sustanciar y ni que pruebas se pueden aportar y en qué sentido se resolverán los recursos.

El segundo grave error de estos dos artículos, es que tanto la Comisión Federal Electoral y el Registro Federal de Electores dependen del poder ejecutivo y el legislativo, ya que la Comisión Federal Electoral está compuesta por el Secretario de Gobernación, un diputado, un senador y los demás miembros son meras figuras decorativas, ya que el Secretario de Gobernación tiene voto de calidad, para así no tomar en cuenta a los comisionados de los partidos políticos, por lo que las resoluciones son hechas al arbitrio -

---

(36) Código Federal Electoral, 2a. Edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1987, pág. 238.

(37) Código Federal Electoral, Op. Cit. pág. 239.

del Secretario de Gobernación.

El tercer error de los artículos de referencia, - es que tanto el ejecutivo como el legislativo se atribuyen funciones que no les corresponden, por la razón de que los dos no tienen facultades directas para poder juzgar y los artículos 71 y 80 constitucionales no establecen funciones como las de juzgar.

Contra la resolución de los recursos que vimos anteriormente, cabe el de apelación de conformidad al artículo 323 del Código Federal Electoral y que a la letra dice: "La apelación procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación" (38).

Este recurso es resuelto por el tribunal Contencioso de lo Electoral, ya que de conformidad con el artículo 324 de la ley que nos ocupa, la autoridad ante quien se interponga dicho recurso, tiene que enviar el escrito inicial y las pruebas aportadas al Tribunal Contencioso de lo Electoral, pero la resolución que dicte dicho tribunal es inconstitucional, ya que este es inconstitucional por la razón de que al constituirse en la tercera semana de Octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, no tiene permanencia y aparece para conocer de un específico caso y que son las elecciones y después se disuelve cuando concluya el proceso electoral. Este tribunal viola lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la letra dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales espe-

---

(38) Código Federal Electoral, Op. Cit. pág. 239.

del Secretario de Gobernación.

El tercer error de los artículos de referencia, - es que tanto el ejecutivo como el legislativo se atribuyen funciones que no les corresponden, por la razón de que los dos no tienen facultades directas para poder juzgar y los artículos 71 y 80 constitucionales no establecen funciones como las de juzgar.

Contra la resolución de los recursos que vimos anteriormente, cabe el de apelación de conformidad al artículo 323 del Código Federal Electoral y que a la letra dice: "La apelación procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación" (38).

Este recurso es resuelto por el tribunal Contencioso de lo Electoral, ya que de conformidad con el artículo 324 de la ley que nos ocupa, la autoridad ante quien se interponga dicho recurso, tiene que enviar el escrito inicial y las pruebas aportadas al Tribunal Contencioso de lo Electoral, pero la resolución que dicte dicho tribunal es inconstitucional, ya que este es inconstitucional por la razón de que al constituirse en la tercera semana de Octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, no tiene permanencia y aparece para conocer de un específico caso y que son las elecciones y después se disuelve cuando concluya el proceso electoral. Este tribunal viola lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la letra dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales espe-

---

(38) Código Federal Electoral, Op. Cit. pág. 239.

ciales" (39).

En el Código Federal Electoral, no existe un capítulo de pruebas, únicamente la fracción II del artículo 315 establece que: "Solo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código Federal de Procedimientos Civiles" (40).

De la lectura del párrafo de referencia, dicho código únicamente establece como prueba, la documental pública, con esta prueba no es posible probar diversas clases de hechos, por otra parte, este código no establece cómo se pueden ofrecer las pruebas, cómo se admitirán, cómo se desahogarán y cómo se valorarán y tampoco nos remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria. Es sabido por todos los postulantes del derecho que la prueba es un elemento esencial en cualquier clase de controversia judicial porque en los juicios es necesario demostrar la existencia de hechos en que las partes fundan sus pretensiones, por consiguiente sin pruebas no es posible que exista juicio.

Siguiendo con la ley que nos ocupa, el segundo párrafo del artículo 317 establece que "En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas" (41). En un momento dado, al estar firme la resolución impugnada, ésta es ejecutada por las autoridades electorales, misma que no se le podrá -

- 
- (39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1975, pág. 16.  
 (40) Código Federal Electoral, Op. Cit. pág. 236.  
 (41) Código Federal Electoral, Op. Cit. pág. 237.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

dar efectos retroactivos, por lo que son actos consumados - de modo irreparable.

En cuanto a la ley de Amparo en su fracción VII - del artículo 73 y a la letra dice: "Contra las resolucio-- nes o declaraciones de los presidentes de las casillas, jun tas computadoras o colegios electorales, en materia de elec-- ciones, el juicio de amparo será improcedente." (42).

Después de haber visto toda la serie de violacio-- nes en el Código Federal Electoral, la improcedencia de la ley de amparo en materia electoral, repunta para así no tener opción a atacar las violaciones en materia electoral, - ya que no hay ningún medio impugnativo en las leyes secunda rias para atacar toda esta serie de violaciones a las garan tías individuales de carácter político, que nos dejan en es tado de indefensión a todos los gobernados, el amparo sería la única esperanza para poder impugnar todas las violacio-- nes mencionadas, pero resulta que todavía no es posible, pe ro en las proposiciones, sugeriremos que se hagan unas modi ficaciones en las leyes que tratamos en este capítulo para que el gobernado no quede en estado de indefensión.

---

(42) Ley de Amparo Reformada, 4a. Edición, Editorial PAC, - México, 1986, pág. 28.

**PROPOSICIONES**

## P R O P O S I C I O N E S

El esfuerzo jurídico y práctico para dar eficacia a las instituciones democráticas en México, demanda diversas reformas al sistema electoral de las que tienen particular urgencia, según los señala la desgracia histórica de reiteradas violaciones al voto, la reestructuración del Tribunal Contencioso de los Electoral, dotar al Código Federal Electoral de un capítulo de pruebas o remitirnos al de Procedimientos Civiles Federal en forma supletoria y la derogación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero todas estas modificaciones tienen que ser hechas objetivamente para expresar el auténtico respeto a la verdadera voluntad de la ciudadanía manifestada en el sufragio.

El fundamento indispensable de los procesos electorales es el respeto a la determinación precisa y completa de los electores, sin ella las elecciones serían una utopía, es por eso que en el proceso electoral deben respetarse las garantías de audiencia y de legalidad.

Nuestro México ha tenido al fin del proceso electoral, un sistema al que confía las resoluciones de los recursos interpuestos ante las comisiones electorales y el Registro Federal de Electores. Todos estos organismos están formados por los mismos interesados porque los recursos se resuelven en una forma que desfiguran la auténtica voluntad ciudadana.

La razón y la experiencia deponen en contra de ese sistema que gravemente es violatorio del principio superior de justicia según el cual, nadie debe ser juez y parte

a la vez en controversias que dan ocasión para burlar el sufragio y hacer pasar como válidos los resultados de fraude y de violaciones inocultables, y con todo ésto, resolviendo recursos en sentido negativo, dejando en estado de indefensión a nosotros los gobernados.

La tendencia de este régimen en la resolución de recursos electorales, siempre a la mentira y a la injusticia, radicalmente viciado por la imposibilidad de precisar y exigir jurídicamente responsabilidades por las violaciones electorales, es inmenso, sobre todo en nuestra vida pública, porque con él se merma autenticidad a la representación, se bastardea el sistema institucional que la constitución consagra, se contribuye a ahondar una división entre la Nación y el Estado, se socavan conceptos de autoridad y de responsabilidad y se descorazona o convierte en pugna incesante y sin eficacia para el bien de la labor ciudadana que debiera ser liberación razonable y eficaz sobre los asuntos de la patria.

En efecto, sí es posible que la representación no proceda necesariamente de la voluntad de los electores, pero no solo quedarán impunes sino premiados por la decisión de un grupo político; si en vez de que la representación tenga que ser debido a un empeño de servicio y de convencimiento para obtener de modo genuino el voto de los ciudadanos, esa representación puede lograrse por el camino de la sumisión al cuerpo político que domine y resuelva los recursos electorales y, todo el orden de la vida pública basado en la dependencia real del estado respecto de los ciudadanos, subvertido el interés de un grupo dominante y la colusión que garantiza favores e impunidades.

La irremediable deficiencia de un sistema electo-

ESTAS TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA INSTITUCION

59-  
ral como impera en nuestro México, ha sido comprobada en va-  
rios estados de la república

Por la razón de lo expuesto, se es forzoso que el Tribunal de lo Contencioso Electoral no deba ser representativo, su función substancialmente deberá ser judicial, de investigación de la verdad y de declaración del derecho, no reclama representación, sino pide fundamentalmente, independencia, aptitud y responsabilidad. En las circunstancias de nuestro país, esas cualidades podrán asegurarse en lo posible, integrando con tres magistrados los cuales deben ser ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinados por insaculación.

Los ministros de la H. Corte designados para integrar el Tribunal de lo Contencioso Electoral, dejarán de ejercer sus funciones en la Corte durante su actuación, el presidente de la Corte en sesión plenaria, hará las insaculaciones y tomará protesta a los magistrados del tribunal.

El tribunal de lo Contencioso Electoral, ventilará los recursos de queja y apelación, apreciará los hechos constitutivos de falta o delito de que tenga con conocimiento, dictará sentencias, las cuales podrán ser atacadas - por medio del juicio de amparo unistancial ante la Corte, - del cual hablaremos mas adelante.

Para que este tribunal no contravenga lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, estará dotado de - autonomía con caracter de permanente, o sea, que al momento de que sea creado, permanecerá no importando cuando terminen las elecciones o cuando principien, uno de los propósitos de su permanencia, es también quienes estén a su cargo sean personas experimentadas en la materia.

Para ser posible lo expuesto, será necesario que se deroguen las siguientes disposiciones y se promulguen - otras; se deroga el artículo 353 y quedará así: Artículo - 353.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integrará con 3 magistrados que deberán ser ministros de la Corte, - los cuales se nombrarán por insaculación.

La Corte nombrará a los magistrados al mes si- -- guiente a la promulgación de esta ley.

Se deroga el artículo 361 y quedará: El tribunal - resolverá siempre en pleno. Este se integrará con 3 magis- trados, las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso - de empate el presidente tendrá voto de calidad. Se deroga el artículo 362.

En cuanto al procedimiento contencioso Electoral, se tendrá que derogar la fracción II del artículo 315 y que dará así: todas las pruebas aportadas, se regirán por el - capítulo cuarto del Código Federal de Procedimientos Civi- - les como ley supletoria.

Pasando a la parte medular de esta tesis, se pro- pone la derogación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que con esta derogación será posible la - interposición del amparo contra las resoluciones de los pre- sidentes de las casillas electorales, no importando que -- existan los medios ordinarios de impugnación que el Código Federal Electoral establece, ésto en razón de que la frac- ción segunda del artículo 317 establece que en ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos de las resoluciones reclamadas, por tal motivo no es necesario acatarse al principio de definitividad del juicio de amparo, porque en este caso, se dá una excepción a

tal principio, ya que de nada serviría interponer los recursos ordinarios, porque con el solo hecho de interponerlos, no suspenden el acto impugnado y traería como consecuencia la ejecución del acto que se está impugnando y sería un acto consumado de imposible reparación, por lo tanto, el único medio para suspender los actos de las autoridades electorales, es el amparo indirecto.

En cuanto a la calificación de las elecciones por parte del Colegio Electoral, no existe ningún medio impugnativo ordinario contra la misma. Existe el recurso de queja que por medio del cual se hacen valer las causales de nulidad previstas en los artículos 336 y 337 del Código Federal Electoral, pero la sentencia que dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral respecto del recurso de referencia, tendrá efectos únicamente contra la Comisión Federal Electoral respecto de las nulidades, pero en realidad las nulidades son declaradas únicamente por el Colegio Electoral, de acuerdo al artículo 338 del Código Federal Electoral.

Al no existir ningún medio impugnativo ordinario contra la calificación y nulidad de las elecciones emitidas por el Colegio Electoral, el único medio impugnativo contra tales resoluciones, es el juicio de amparo por violación a las garantías políticas individuales.

Contra las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral, será procedente el amparo uniuinstancial ante la Corte, que en este supuesto, opera el principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas al no existir una segunda instancia en el procedimiento contencioso electoral, para que sea posible la procedencia del amparo en esta materia se es necesario que el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le agregue una -

fracción para que quede así: Artículo 11.- Corresponde a la Suprema Corte conocer en pleno; Fracción XXXIII.- del juicio de Amparo directo contra sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Así pues, el pleno de la Corte serán quien conozca del amparo directo, porque se trata de un asunto de relevante importancia, ya que las garantías que se están violando son de carácter político.

El Amparo se interpondrá ante la responsable (Tribunal de lo Contencioso Electoral) y éste suspenderá el acto reclamado, pero para que se pueda dar tal supuesto, se tendrá que adicionar al artículo 170 de la Ley de Amparo, una disposición para que quede así: Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos, laborales y electorales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución. Así, con la suspensión provisional, se evita la ejecución de la sentencia que dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero en esta suspensión no se fijará fianza, ya que no se trata de un asunto de carácter patrimonial, sino político. Ya interpuesto el amparo y suspendido el acto reclamado, el juicio se seguirá por sus trámites legales para que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso si sus conceptos de violación son fundados.

## B I B L I O G R A F I A

- Briseño Sierra Humberto, 1a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1966.
- Arilla Bas Fernando, 1a. Edición, Editorial Kratos, México, D.F., 1982.
- Bonilla José María, Los Derechos Políticos, 4a. Edición, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México, 1923.
- Filosofía de Regis Jovilet, Editorial Desclee.
- Chevallier-Jaques, Los Grandes Textos Políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días, 7a. Edición, Editorial Aguilar Sade Ediciones, México, 1923.
- Dávalos Villaseñor José Luis, Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano, 1er. curso. 4a. Edición, Editorial Universidad Autónoma de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 1978.
- de la Torre Miguel Angel Zarro, Filosofía del Hombre y la Sociedad, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México, 1979.
- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 18a. - Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo II, 5a. - Edición, Editorial CREDSA, Barcelona, España, 1972.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VI, - 11a. Edición, Editorial Reader's Digest México, México, 1978.
- Vallarta Ignacio Luis, Cuestiones Constitucionales.- 2a. Edición, Editorial Porrúa Hnos y Cía., S.A., México, 1975.

## L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1985.

- Código Federal Electoral, 2a. Edición, impreso en talleres gráficos de la Nación, México, D.F.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, 1973.
- Ley de Amparo Reformada, 4a. Edición, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1986.